

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiunos (2021)

SENTENCIA: 1
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS.
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 12/01/2021, por LUZ ENITH MONCADA CUESTA con C.C. 52.384.702 en contra de SANITAS EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de DROGUERIAS CRUZ VERDE, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS (CONFA) Y ADRES

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

1. *"Que se ordene a SANITAS EPS autorice la entrega del medicamento SENTRALINA de 50 mg x 30 ampollas, contenido en la orden médica Nro. 20200402154018368621 del 02 de abril de 2020 a favor del suscrito.*
2. *Teniendo en cuenta el carácter de las patologías que me aquejan y que su tratamiento se centra en mejorar la calidad de vida del paciente, solicito a este Despacho ordenar tratamiento integral a favor del suscrito y en consecuencia, que SANITAS EPS proceda a suministrar sin dilaciones todos los medicamentos, procedimientos, terapias, insumos, dispositivos médicos n e c e s a r i a s para el tratamiento integral los que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud, como aquellos que no se encuentran contemplados y sean necesarios para preservar la vida e integridad física) y todas aquellas que con posterioridad puedan surgir como consecuencia del desarrollo de las patologías mencionadas".*

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

- "1. Me encuentro afiliada a la accionada en calidad de Cotizante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

2 . A principio de septiembre del año 2020, en tele consulta con el Dr. Carlos Andrés Gómez bedoya Médico Psiquiatra, por cuanto presentaba, graves problemas depresivos. y ansiedad.

3. En consecuencia, el medico ordenó un tratamiento urgente con el Medicamento SENTRALINA 50 MG por SEIS Meses. Por lo tanto, fui a reclamarlos a Cruz Verde y me dicen que dicho medicamento esta descontinuado que hable con el médico para que lo cambie, lo cual es mentira. dicho medicamento figura en el mercado, como lo demuestro con los soportes enviados.

Señor juez pago una salud muy costosa para que por negligencia de una EPS se me nieguen estos medicamentos y me ha tocado prestar dinero para poder adquirirlos, no es justo señor juez.

Como Dice textualmente el medico en la formula Dr. Carlos Andrés Gómez Bedoya

"no es pertinente cambiar este medicamento ya que ha mostrado eficacia en la paciente además no es cierto que este descontinuado del mercado"

La negativa a la autorización y entrega de este medicamento compromete mis derechos fundamentales a la vida e integridad física, a la salud, a una existencia en condiciones dignas, a la protección y trato especial, además de evitar se cause un perjuicio irremediable en mi salud".

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SANITAS EPS. en el descorrer del trámite tutelar manifestó que la señora LUZ ENITH presenta diagnóstico clínico de TRASTORNO DE PANICO [ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA], y solicita a la EPS SANITAS S.A. LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO SENTRALINA DE TAB 50 MG. Que respecto al medicamento SENTRALINA DE TAB 50 MG y verificado el aplicativo de autorizaciones de EPS SANITAS evidencia que el medicamento por parte de EPS SANITAS, se encuentra autorizados.

Arguye además que se gestiona con el proveedor DROGUERÍA CRUZ VERDE y manifiestan que los medicamento se encontraban pendiente de la entrega debido a un desabastecimiento temporal cuando la usuaria los solicito en DROGUERIAS CRUZ VERDE sin embargo informan que el medicamento ya se encuentra disponible para la entrega el denominación común internacional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

en comunicación telefónica con la usuaria al número celular 3174365849 confirma la entrega del medicamento.

DROGUERÍA CRUZ VERDE, manifiesta al Despacho que una vez validado el volante No. 134458221, se realizó la entrega a la señora LUZ ENITH MONCADA CUESTA de 45 tab correspondiente del mollier 156943 TRAZODONA 50MG TAB INST CAJ X 100 RECIPE y en virtud de la novedad por "suspensión temporal por desabastecimiento", se dejó pendiente 30 tab de la SERTRALINA 50 MG para recoger en el punto.

ADRES en el descarrer del trámite constitucional indica que, de la lectura de la acción de tutela de la referencia concluyen que el accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS a pesar de estar debidamente notificada, guardo silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud*

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

EL CASO CONCRETO:

LUZ ENITH MONCADA CUESTA en la actualidad cuenta con 45 años de edad, afiliada al régimen contributivo de SANITAS EPS., y de acuerdo a su historia clínica, ha sido diagnosticada con "TRASTORNOS DE PÁNICO (ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA" de ahí que ha requerido la ingesta del medicamento SENTRALINA 50 MG por seis meses, para paliar las dolencias y trastornos que le aquejan.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora LUZ ENITH MONCADA CUESTA al número de celular 314 713 4669, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Que la motivo a presentar la acción de tutela?"

CONTESTADO: Requería medicamento SERTRALINA 50 MG, y la EPS no me la quería entregar, me dijeron que me remitiera a la sección de tutelas.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?"

CONTESTÓ: Trabajo en una oficina de seguridad social como asistente.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?"

CONTESTADO: Tengo 45 años.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o es arrendada?"

CONTESTADO: Vivo en casa propia.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?"

CONTESTÓ: Mi esposo y dos hijos.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos y en qué consisten?"

CONTESTÓ: Mis ingresos dependen de mi trabajo un salario mínimo.

PREGUNTADO: ¿A qué EPS está afiliado?"

CONTESTÓ: SANITAS EPS. en el régimen contributivo.

PREGUNTADO: ¿Cuánto paga de cuota moderadora?"

CONTESTADO: \$ 3200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

PREGUNTADO: ¿La EPS le ha negado servicios de salud?

CONTESTADO: No, la EPS no me ha negado servicios de salud.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: con el traslado de la tutela, la EPS me llamo para que me acercara el punto de Cruz Verde para la entrega del medicamento.

De la tutela y la constancia se desprende que la accionante pretendía que fuera autorizada y suministrada de manera efectiva el medicamento SENTRALINA 50 MG por SEIS, toda vez que, en septiembre del año 2020, en tele consulta con el Dr. Carlos Andrés Gómez bedoya Médico Psiquiatra, le prescribió el mencionado fármaco, por cuanto presentaba, graves problemas depresivos y ansiedad, paras controlar sus estados de ansiedad.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 manifestó lo siguiente:

"Carencia actual de objeto. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

En tales condiciones, ha perdido razón de ser la acción constitucional, por las consideraciones expuestas anteriormente, respecto del tema constitucional, objeto exclusivo de la acción, se ha superado el objetivo. Por otra parte, en cuanto a la petición del tratamiento integral no se accederá pues la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente: "para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: "pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".

Y de las pruebas arrojadas en esta acción, no se puede evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio o haya demorado de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de exámenes o citas, pues los mismos se los han autorizado, según respuesta de la EPS accionada, razón por la cual, no se accederá a dar órdenes en ese sentido.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

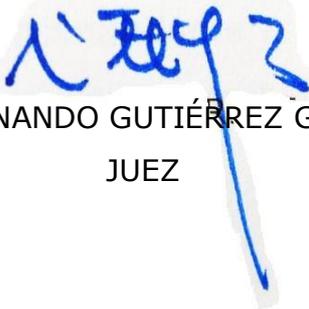
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por LUZ ENITH MONCADA CUESTA contra SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ENITH MONCADA CUESTA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00001-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ